



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE
LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	21 DE FEBRERO DEL 2024	HORA	02:30	A.M.	P.M.	X
--------------	------------------------	-------------	-------	------	------	---

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandada
11001 31 05 030 2022 00081 00	CÁNDIDO GERARDO SARMIENTO VELÁSQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

ASISTENCIA:

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Cándido Gerardo Sarmiento	SI
Apoderado Demandante	Leonardo Rodríguez González	SI
Apoderada Colpensiones	Leidy Carolina Fuentes Suárez	SI
Apoderado AFP Protección S.A.	Carolina Bustamante García	SI

reconoce personería a:

- A la Dra. CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA, para que represente los intereses de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., conforme al poder que le fue conferido mediante Escritura Pública No. 209 del 14 de marzo de 2023 en la Notaría 14 de Medellín.
- A la Dra. LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme al poder de sustitución allegado al expediente electrónico.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

ETAPAS ART. 77 C.P.T.S.S.	
CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgada Declara fracasada esta etapa.

	SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	Las demandadas no formularon excepciones previas frente a la demanda, por lo cual, se declara superada esta etapa procesal. SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO DEL LITIGIO	Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. SE NOTIFICA EN ESTRADOS
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO	COLPENSIONES: Aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 3, 11 y 12 de la demanda, los cuales quedan fuera del debate probatorio, los demás deberán ser demostrados dentro del presente trámite. AFP PROTECCIÓN S.A.: Aceptó como ciertos los hechos 1, 4, 13 AL 18 y parcialmente aceptó los hechos 4 y 5 de la demanda, lo aceptado y lo parcialmente aceptado queda fuera del debate probatorio, los demás deberán ser demostrados en el presente proceso. Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver son: <ul style="list-style-type: none"> • Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el ISS hoy Colpensiones al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad, está afectado de ineficacia, carece de validez y no surte efecto alguno. • Determinar si el demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual incluyendo rendimientos y gastos de administración, al fondo común de donde se pagan las pensiones a los afiliados del régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones. • Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por la demandada, o alguna de las que la Ley permite al Juez de conocimiento declarar de oficio. SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
DECRETO DE PRUEBAS	<u>PARTE DEMANDANTE:</u> Documentales: Se decretan las aportadas con el escrito de demanda visible en el archivo 01 del expediente digital. Interrogatorio de Parte: Se decreta para que sea absuelto por el representante legal de la AFP Protección S.A. Se niega la solicitud de oficios conforme se indicó en la parte motiva de la providencia.

	<p><u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u></p> <p>Documentales: Se decretan las aportadas consistentes en la Historia Laboral y el Expediente Administrativo obrantes en el archivo 08 del expediente virtual.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se recibirá la declaración de la demandante.</p> <p>Se niega la solicitud de oficios o exhibición de documentos, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A.:</u></p> <p>Documentales: Se decretan las documentales aportadas con la contestación de la demanda y obrantes en el archivo 09 del expediente virtual.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se recibirá la declaración del demandante.</p> <p>SE NOTIFICA EN ESTRADOS</p> <p>Se acepta el desistimiento de los interrogatorios que fueron solicitados por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la AFP Protección S.A.</p> <p>SE NOTIFICA EN ESTRADOS</p>
--	--

ETAPAS ART. 80 C.P.T.S.S.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	<p>Se recibió interrogatorio de parte a la demandante.</p> <p>AUTO. Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por evacuar, se cierra el debate probatorio y se escucha a los apoderados en alegaciones.</p> <p>SE NOTIFICA EN ESTRADOS</p>

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Hoy, 21 de febrero del 2024, siendo la hora decretada el Despacho se constituye en audiencia de juzgamiento, luego de haber desarrollado cada una de las etapas procesales indicadas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor **Cándido Gerardo Sarmiento Velásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.706, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES al Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP SANTANDER S.A., hoy PROTECCIÓN S.A., a partir del **1° de mayo de 2002**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar válidamente vinculado al demandante señor **Cándido Gerardo Sarmiento Velásquez** al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condenar a la **Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, a devolver todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración incluyendo los valores destinados a la adquisición de seguros previsionales y aquellos destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, por el lapso en que permaneció en el RAIS administrado por la AFP PROTECCIÓN SA, esto es desde el **1° mayo de 2002** y hasta que se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por administración deberán ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

CUARTO: Ordenar a la Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-, a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por las demandadas COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Condenar en costas de esta instancia a la **Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías protección S.A.**, por secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000) a cargo de esa administradora y a favor del demandante. Sin costas ni a favor ni en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-.

SEPTIMO: Conceder el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, por resultar la presente decisión adversa a sus intereses.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones interpone y sustenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Despacho.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, previa elaboración del acta de esta audiencia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZALEZ
Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4523a2a01d8178aa1a2e34617e21cf746e2c5813a0a74016295573e96028b8ba**

Documento generado en 21/02/2024 09:23:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>